



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 326 -2022-AMPI

Ica, 16 JUN 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo N°002429-2021, el Informe Final de Instrucción N°1270-2021-SGTT-GTTSV-MPI; Resolución de Gerencia N°0362-2022-GTTSV-MPI; Expediente N°00334-2022, Oficio N°0101-2022-GTTSV-MPI, Memorando N°126-2022-GM/MPI y el Informe Legal N°0221-2022-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC publicado en el diario oficial el Peruano el 02.02.2020 se "APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACION SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS"; mediante su artículo 5 se establece que el Decreto Supremo entra en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten (...);

Que, mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; quien en su artículo 336 desarrolla el trámite del procedimiento sancionador;

Asimismo el T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 255 el procedimiento sancionador que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen.

Que, con fecha **03.12.2021** se interpone la PIT **N°220135** al señor Bendezú Garayar Pier Malaquías con código de infracción **M-27** por "Conducir un vehículo que no cuenta con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular";

Que, con fecha **07.12.2021** el señor Bendezú Garayar Pier Malaquías presenta su **descargo** a la papeleta solicitando la nulidad de la papeleta. Encontrándose dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción; de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante D.S N°016-2009-MTC;

Que, con fecha 15.12.2021 se emite el **Informe Final de Instrucción** N°1270-2021-SGTT-GTTSV-MPI el mismo que concluye declarando infundado, la solicitud presentada por el señor Bendezú Garayar Pier Malaquías, por la comisión de la infracción al tránsito, con código de infracción M-27, por consiguiente será aplicable la sanción pecuniaria, conforme al "cuadro de sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre", aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y modificatorias;

Que, con fecha 18.01.2022 se emite el Informe Legal N°0371-2022-AL/MNAV-GTTSV-MPI del área legal de la GTTSV quien concluye declarando infundado el descargo presentado por el infractor Bendezú Garayar Pier



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Malaquias, contra la imposición de la P.I.T N°220135, de fecha 03.12.2021, con código de Infracción M-27; asimismo imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos;

Que, con fecha 18.01.2022 se emite la **Resolución de Gerencia N°0362-2022-GTTSV-MPI** de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial la misma que resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el descargo presentado por el infractor **BENDEZU GARAYAR PIER MALAQUIAS**, contra la imposición de la PIT N°220135, de fecha 03/12/2021, con código de infracción M.27, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCION DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACION DE 50 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M.27 al infractor **BENDEZU GARAYAR PIER MALAQUIAS**, identificado con DNI N°45512335, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N°Y1U-709, en virtud de los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO: REGISTRESE la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado, en la dirección de su domicilio habitual cito en: Calle Independencia N°202-Palpa y con las formalidades establecidas en el artículo 20 y 21 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, para que continúe con el trámite de cobranza por corresponder.

(...)

De la Admisibilidad del Recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que es admitido a trámite;

De los Fundamentos del Recurso de Apelación

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

1. Que, no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en el descargo, consistente en que no se ha meritado el vacío legal que existe en el Reglamento Nacional de Tránsito, ya que el vehículo si cuenta con el certificado de Inspección Técnica N°2020-173247-006353 emitida por la empresa CLTV.PERU EIRL.
2. Que, no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en el escrito de descargo, consistentes en que no se ha colocado el capo de tipo de transporte marcando la infracción N°220135 uso particular, cuando el SOAT N°18798522-0 indica CARGA.
3. Que, el efectivo policial de manera arbitraria y sin medios probatorios algunos impusieron la sanción mencionada no acatando y omitiendo la ley general de transporte, se sanciona por presuntamente no tener certificado de inspección técnica, sin que el inspector haya hecho constar y/o tenga prueba que se ha incurrido en la referida infracción, vulnerándose el derecho y garantía al debido proceso, de haberse considerado estos medios de prueba, se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados. Por lo que la citada resolución carece de motivación acarreado su nulidad conforme al artículo 10 inciso 2 del TUO de la Ley 27444.

¹ Según el Expediente que se tiene a la vista, el administrado fue notificado el 03/02/2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Respecto al Recurso de apelación

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el presente caso, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°0362-2022-GTTSV-MPI, de fecha 18 de enero de 2022, la misma que resuelve declarar **INFUNDADO** el descargo presentado contra la P.I.T N°220135;

Que, respecto al **PRIMER FUNDAMENTO alegado por el administrado**, referido a que "el vehículo si cuenta con el certificado de Inspección Técnica N°2020-173-247-006353 emitida por la empresa CLTV.PERU EIRL" a foja 35 obra el certificado de Inspección Técnica Vehicular:

REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR PERÚ E.I.R.L.
CAR. PANAMERICANA SUR KM. 297 ICA-SUBTANJALLA
(a 100 metros del Cementerio Parque el Recuerdo y Grifo Oasis)
TELF.: (056) 277503 - (056) 754457 / CEL.: 945533641 / 990903980
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3046-2018-MTC/15

CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR
N° : C-2020-173-247-006353

COMPLEMENTARIA		Fecha de Inspección	Informe de Inspección N°
		02/10/2020	8000020945-V1

DATOS DEL VEHICULO						
Y1U709	7	Combustible	GASOLINA	13	Asientos / Pasajeros	5 / 5
N1	8	VIN# de serie	UFGD21A25275	14	Largo / Ancho / Alto	4.750 x 1.850 x 1.500
NISSAN	9	N° de motor	220692293	15	Color(es)	GRIS / NEGRO
UPLG-D21-SF	10	Carrocería	CABINA DOBLE	16	Peso neto (Kg.)	1290
1987	11	Marca Comercial	NISSAN	17	Peso bruto (Kg.)	2045
			2 / 4	18	Peso útil (Kg.)	750

DEFECTOS ENCONTRADOS		INTERPRETACION DE DEFECTOS
COLISO		
EN MAL ESTADO, DEGRASTADAS O MAL PINTADAS		

OTR: Las observaciones efectuadas deben ser subsanadas antes de la siguiente Inspección Técnica Vehicular.

RESULTADO DE LA INSPECCION TECNICA VEHICULAR		
Resultado de la Inspección	Vigencia del certificado	Fecha de la próxima inspección
APROBADO	Un (01) año	02/10/2021

Firma del Ingeniero Supervisor

Godofredo Gantay Pantoja
ING. MECANICO ELECTRICISTA
REG. CIP 117832
REVISOR TECNICA VEHICULAR PERU

Se señala como fecha de inspección realizada el 02.10.2020 y teniendo una vigencia de un (01) año; siendo su próxima inspección el **02.10.2021**; asimismo de la consulta realizada en la página del MTC sobre el Certificado de Inspección Técnica Vehicular se tiene lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EMPRESA CERTIFICADORA

REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR
PERU E.I.R.L.

DIRECCIÓN

CALLE VISTA FLORIDA MZ. 0612, LOTE 03, CENTRO POBLADO VISTA
FLORIDA - ICA - ICA - PARCONA

PLACA	NRO DE CERTIFICADO	VIGENTE DESDE	VIGENTE HASTA	RESULTADO INSPECCIÓN	ESTADO
Y1U709	C-2022-173-280-003529	18/05/2022	18/05/2023	APROBADO	VIGENTE

ÁMBITO

TIPO DE SERVICIO

OBSERVACIONES

NACIONAL

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
PRIVADO

J.1.4.3-Parabrisas quebrado, rajado o trizado que no compromete
la visibilidad del conductor

PENÚLTIMO DOCUMENTO REGISTRADO

EMPRESA CERTIFICADORA

REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR
PERU E.I.R.L.

DIRECCIÓN

CARRETERA PANAMERICANA SUR KM. 297 - ICA - ICA - SUBTANJALLA

PLACA	NRO DE CERTIFICADO	VIGENTE DESDE	VIGENTE HASTA	RESULTADO INSPECCIÓN	ESTADO
Y1U709	C-2020-173-247-006353	02/10/2020	02/10/2021	APROBADO	VENCIDO

ÁMBITO

TIPO DE SERVICIO

OBSERVACIONES

NACIONAL

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
PRIVADO

H.3.10.1-En mal estado, desgastadas o mal fijadas

Que, como penúltimo registro tiene una vigencia del 02.10.2020 al 02.10.2021; la **papeleta fue impuesta el 03.12.2021** cuando se encontraba **VENCIDO**; asimismo figura que recién ha pasado su nueva revisión técnica el 18.05.2022. Desvirtuándose así lo alegado por el administrado debiendo desestimarse por la razones ya expuestas;

Que, **respecto al SEGUNDO FUNDAMENTO alegado por el administrado**, referido a que, "En la papeleta N°220135, se ha consignado erróneamente que el tipo de transporte es privado, cuando de acuerdo al SOAT del vehículo, se trata de un transporte de carga", tenemos que tener en cuenta que, en principio, y tal como lo señala el artículo 189° del T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias, "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)". En ese sentido, al detectarse la presunta comisión de la infracción (M.27)², y siendo que recae directamente sobre la conducta propia del conductor del vehículo, los datos contenidos en la papeleta de infracción de tránsito, respectivas, apuntarían a la **identificación exacta del conductor**, en primer lugar, y del vehículo conducido, en segundo lugar. Datos que, de la revisión de la PIT N°220135, se advierte, **figuran de manera clara y concreta**. Teniendo, además, que indicar que los formatos de las Papeletas empleados, cumplen con los requisitos establecidos en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (artículo 326°). Sin perjuicio de ello, de existir alguna discrepancia entre el tipo de transporte indicado en la PIT N°220135, y el señalado en el SOAT del vehículo, **el mismo resulta ser un dato complementario³, más no decisivo para la identificación del vehículo**, máxime cuando de los datos del vehículo señalado en la PIT (número de Placa de rodaje, número de Tarjeta

² Cód. M27: Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular.

³ Nótese que la información referida al tipo de transporte, figura en la sección denominada "Información **Adicional** sobre la infracción", de la PIT N°220135



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Prop/Tarj. De Id. Vehicular, marco y año de fabricación), se puede identificar de manera precisa el vehículo intervenido. Desvirtuándose así lo alegado por el administrado debiendo desestimarse por la razones ya expuestas.

Que, respecto al TERCER FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que, "el efectivo policial de manera arbitraria y sin medios probatorios algunos impusieron la sanción mencionada no acatando y omitiendo la ley general de transporte, se sanciona por presuntamente no tener certificado de inspección técnica, sin que el inspector haya hecho constar y/o tenga prueba que se ha incurrido en la referida infracción"; que al momento de emitirse la P.I.T N°220135 se procedió a levantar el Acta de Intervención Policial en la que se indica que se encuentra con el certificado de revisión técnica vencida; asimismo obra el acta de internamiento, como el acta de situación vehicular que se pone a disposición; por lo que el efectivo policial competente ha actuado dentro de sus funciones, más aún, cuando, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, ha procedido a llenar los datos de su identificación y firma, correspondientes. Siendo así, debe desestimarse este tercer argumento alegado por el administrado en su Recurso de Apelación.

Que, al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. BENDEZU GARAYAR PIER MALAQUIAS.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; D.S. N° Decreto Supremo N°016-2009-MTC; el Decreto Supremo N°004-2020-MTC y con los vistos de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. BENDEZU GARAYAR PIER MALAQUIAS, contra la Resolución de Gerencia N°0362-2022-GTTSV-MPI, de fecha 18 de enero de 2022. En consecuencia la Resolución de Gerencia N°0362-2022-GTTSV-MPI, de fecha 18 de enero de 2022 mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA